

DR 29 924

Y en esa medida pues aparecerían fines en sí mismos como que cada uno pagase en un sistema impositivo, cada uno pagase con arreglo a su capacidad de pago, cada uno pagase también en cierto aspecto en relación con los beneficios que detrae de la sociedad y también tendríamos que hablar de un fin económico de tipo genérico que sería pues en un orden práctico pues de una cierta capacidad de adaptación, de tal manera que las circunstancias económicas fueran lo suficientemente, en el caso de que valiesen las circunstancias económicas pues hubiese por parte del sistema impositivo una suficiente flexibilidad para adaptarse, para adaptar los fines impositivos a las circunstancias sociales en que nos movemos. Y desde luego una de las cuestiones fundamentales o un fin impositivo en sí es que realmente la oferta de factores de la producción de bienes y servicios se ve alterada lo menos posible, es decir, de tal manera que nos debe llamar la atención mucho si un impuesto determinado está influyendo negativamente por ejemplo en la producción de un bien, hay algo que falla en ese aspecto. Uno de los fines que ha dicho que debe tener el sistema impositivo es la justicia, pero este concepto ¿cómo se entiende dentro del derecho impositivo? Sí, bueno, la justicia efectivamente es un concepto pues muy difícil de aprender, es un concepto pues habría mucho que hablar pues del punto de vista filosófico jurídico, desde el punto de vista del derecho común, etcétera, pero realmente en un aspecto más cercano al nuestro, al sistema impositivo, esa justicia debe de entenderse en varios sentidos.

En primer lugar, un sistema impositivo justo debe ser un sistema impositivo general, es decir, debe haber una generalidad de situaciones iguales que estén grabadas por un determinado impuesto y con un concepto muy restrictivo de las exenciones, es decir, todo el mundo paga y nadie está exento en principio. Puede haber alguna exención subjetiva o subjetiva por algún motivo, por personal o real, pero realmente en principio no debe haber circunstancias que eximan a nadie del pago del tributo. Por otro lado, debe ser un sistema impositivo que exija el mismo sacrificio a todo el mundo, es decir, un sacrificio que de alguna forma cumpla los principios de equidad vertical y horizontal, es decir, todo el mundo debe ser tratado igual en la misma situación y se debe tratar desigualmente a los desiguales, es otra de las aspiraciones de un sistema impositivo correcto.

Y debe ser un sistema pues impositivo, desde el punto de vista de la justicia, lo decíamos, proporcional en cuanto a la capacidad de pago, es decir, todo el mundo contribuirá proporcionalmente a la cobertura de las cargas públicas con arreglo a su capacidad económica, pero además parece que debe tener, para que sea un sistema impositivo justo, debe hablarse de progresividad, es decir, las capas sociales más favorecidas pagarán más en proporción que las menos favorecidas, precisamente porque poseen más medios. Entonces, la utilidad marginal que les producen esos ingresos complementarios debe ser grabada y, consecuentemente, de forma marginal y, por tanto, con tipos marginales más elevados para que ellos paguen más y sostengan en mayor medida las cargas públicas. De alguna manera, las capas sociales más favorecidas se benefician en mayor medida de los servicios públicos

también.

Me gustaría que me explicara o que nos explicara, profesor de Diego, el concepto que se escucha tanto en el orden económico como de neutralidad impositiva. Sí, justamente antes hablábamos algo de ello, hablábamos de que, en principio, no se debería alterar por conceptos derivados del sistema impositivo, no debe haber alteración en la oferta de factores, es decir, de tal manera que no se puede hablar de un sistema impositivo eficaz si produce alteraciones o distorsiones en la producción de bienes y servicios o incluso distorsiones en la competencia, en la competencia perfecta. Entonces, se trata justamente de que no se realice un intervencionismo excesivo, no se esté tratando de realizar a través del sistema impositivo una especie de dirigismo fiscal, es decir, a través de la política fiscal tratar de reconducir a la sociedad hacia el mercado, hacia aquello que quiere el sector público se produzca y que ocurra dentro del mercado.

No parece lógico, es decir, el mercado pues debe tener una cierta libertad de funcionamiento con los mayores o menores mecanismos correctores en función de las circunstancias, en función de la adaptación del sistema impositivo al medio social, pero nunca debe haber una distorsión, insisto, de competencia, factores de libre concurrencia en el mercado, etcétera. Eso es lo que se conoce como neutralidad del sistema impositivo. Ya para finalizar, y por favor muy brevemente, ¿cómo deben reaccionar los impuestos o el sistema impositivo ante los cambios sociales? Bueno, sí, algo apuntábamos en este sentido.

Evidentemente, yo entiendo que los cambios sociales deben encontrarse, o debe, el sistema impositivo debe ser lo suficientemente flexible desde el punto de vista activo, es decir, capaz de reaccionar en un momento dado ante una circunstancia económica extraordinaria, y a la vez tener una especie de flexibilidad pasiva, es decir, de algún modo debe existir una idea de sistema impositivo lo suficientemente eficaz y amplio como para que, en cambios sociales más o menos esperados o esperables, nadie puede predecir circunstancias extraordinarias, pero en cambios sociales más o menos esperados o esperables, fenómenos recesivos, fenómenos expansivos, fenómenos cíclicos, que el sistema impositivo sea capaz de reaccionar por sí mismo, es decir, es lo que se denomina en materia impositiva la idea del impuesto como un estabilizador, es decir, la idea de que el impuesto funciona dentro del concepto o fin de la hacienda pública, de la estabilización, y que en un momento dado un tributo, un impuesto, es capaz de reaccionar por sí mismo, en unos casos enfriando o sirviendo con un efecto contractivo un determinado factor, y en otros casos expandiendo, es decir, siendo más neutral o más remiso a la hora de grabar un determinado concepto. Por tanto, hablaríamos de una flexibilidad activa y pasiva como capacidad de adaptación al medio del sistema impositivo, a los cambios sociales. Pues en estos minutos hemos visto las características más importantes del sistema impositivo, gracias a la colaboración del profesor de Diego.

Muchísimas gracias y buenas noches. Muchas gracias, buenas noches. Están ustedes escuchando a Revista de Derecho, dentro de la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que está con todos ustedes cada viernes durante 90

minutos, a través de Radio 3 FM y la frecuencia 1359 de la Onda Media de Radio Nacional de España, para ocuparse de los diferentes temas que se estudian en la carrera de Derecho.

La UNED, en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, va a iniciar una programación de televisión educativa a partir del lunes 19 de febrero. Será todos los días, de lunes a viernes, durante una hora, de 6 a 7 de la tarde, a través del canal clásico de televisión española. Para poder ver estos programas es necesario disponer de una antena parabólica orientada al satélite ISPASAR.

Los contenidos, todos ellos elaborados por nuestra universidad, comprenderán todas las materias de las diferentes carreras que se imparten en la UNED. Podrán ver coloquios, vídeos educativos, entrevistas, reportajes, etcétera. Y además, los viernes habrá un espacio dedicado a la información universitaria.

En estos momentos, y hasta el lunes 19, la UNED está emitiendo durante media hora, de 6 y media a 7 de la tarde, programas de carácter institucional en el canal clásico de televisión española. Y entramos otra vez en la revista de Derecho y vamos a seguir con una nueva materia, las nuevas perspectivas sobre la discrecionalidad administrativa. Un tema muy importante y uno de los problemas capitales del derecho administrativo.

Pero, ¿cómo podríamos definir la discrecionalidad administrativa? Como la posibilidad de elección entre varias soluciones igualmente válidas desde el punto de vista de la ley no sometida a control jurisdiccional. Pero dejemos que sea el profesor de Derecho Administrativo, don Ramón Pais, que nos acompaña esta noche, quien nos explique y desarrolle este tema. Buenas noches, profesor Pais.

¿Qué hay? Buenas noches. El tema de esta noche, las nuevas perspectivas sobre la discrecionalidad administrativa es, creo, bastante importante dentro del derecho administrativo. Pero me gustaría que, antes de iniciar esta materia, nos explicara qué es la discrecionalidad administrativa.

¿Cuál es el concepto? La verdad es que lo verdaderamente importante dentro del derecho administrativo es el problema de la discrecionalidad administrativa, más que las nuevas perspectivas que haría referencia a las últimas aportaciones doctrinales. Pero el tema de discrecionalidad administrativa es un tema muy importante y uno de los temas básicos de la discrecionalidad. Así que yo creo que lo que vamos a hacer, porque es una teoría clásica de la discrecionalidad administrativa, y luego si nos da tiempo al final, pues podríamos hacer una pequeña referencia a las últimas aportaciones.

Pues, exactamente. Empecemos, entonces, ¿cuál es el concepto o qué es la discrecionalidad? Bueno, para saber lo que es la discrecionalidad hay que partir de la distinción entre las potestades discrecionales y las potestades regladas de la administración. Porque las potestades discrecionales se definen por oposición a las potestades regladas.

Entonces, vamos a ver una serie de conceptos, potestades regladas, potestades discrecionales. A partir de ahí vamos a extraer un pequeño concepto sobre la discrecionalidad y luego vamos a oponer a la discrecionalidad a la arbitrariedad. Porque, bueno, todos intuitivamente sabemos que la discrecionalidad pues es una especie de exención de control o una libertad de actuación, ¿no? Pero eso no es lo mismo que arbitrariedad, no tiene nada que ver, porque es una actuación conforme a derecho la de la discrecionalidad, mientras que la arbitrariedad sería una actuación al margen del derecho.

Entonces, para eso es preciso acotar una serie de pequeños conceptos. ¿Entonces, las potestades regladas qué son? Bueno, pues las potestades regladas, dicho de una forma sencilla, serían, para que todos nos entiendan, serían unas potestades en las que la actuación administrativa para la que habilitan está perfectamente predeterminada en todos sus ámbitos, desde la legislación, ¿no? De forma que la aplicación de una potestad reglada no existe ninguna libertad para la administración. Estas potestades, la norma que las regula, pues revestirían la forma de un silogismo, y la administración lo único que tiene que hacer es comprobar que los hechos a los que pretende aplicar esa norma son subsumibles en el presupuesto fáctico de la norma y, si es así, pues aplicarle la consecuencia jurídica, con lo que no hay ninguna libertad por parte de la administración.

Y esto tiene la consecuencia de que no haya esta libertad, que el ejercicio de las potestades regladas es plenamente controlable por los tribunales, porque pueden perfectamente ver si se ha apartado o no de lo establecido por la ley. Y, bueno, hay muchas potestades regladas. Un ejemplo típico son las licencias.

Las licencias son una técnica de remoción de límites de un derecho preexistente. Lo que tiene que hacer la administración cuando se solicita una licencia es comprobar que se reúnen las condiciones, en el particular que solicita la licencia, se reúnen las condiciones exigidas por la ley para conceder esa autorización. Comprobado que se reúnen las condiciones, que normalmente son negativas, es decir, bueno, pueden ser positivas o negativas, pero, por ejemplo, que una licencia de armas no tiene antecedentes penales.

Una vez comprobado que no se tienen antecedentes penales, pues habría que conceder la licencia. Y, por supuesto, entonces, esto es plenamente controlable por los tribunales. ¿Y las potestades discrecionales? Bueno, pues las potestades discrecionales, al contrario que las potestades regladas, se caracterizan porque la actuación que habilitan no está plenamente predeterminada.

Lo que no quiere decir que no tenga un marco legal. Tiene un marco legal, pero ese marco legal no predetermina totalmente la actuación administrativa, sino que incluye determinados elementos que se dejan a la apreciación subjetiva de la Administración. Así que cabrían varias soluciones, todas ellas conformes a la ley.

En consecuencia, los tribunales se hallan mucho más limitados para controlar el ejercicio de las potestades discrecionales, porque no hay una sola solución, sino que cabrían varias

posibilidades. Lo que no quiere decir que sea imposible el control, pero será un control especial, un control distinto. Entonces, después de estos dos conceptos, nos lleva a lo que sería definir la discrecionalidad.

Bueno, pues sí, la discrecionalidad sería la posibilidad de elección entre varias soluciones, todas ellas igualmente válidas desde el punto de vista de la ley. Esta sería la definición clásica de discrecionalidad. Luego hay otras definiciones, también importantes, como, por ejemplo, una concesión de posibilidades de actuación cuyo desarrollo es potestativo para la Administración, o una libertad de apreciación del interés general, autorizada por el ordenamiento jurídico, pero bueno, son variaciones sobre un mismo tema.

Evidentemente, discrecionalidad no es lo mismo que arbitrariedad. No, ya lo dije al principio, o sea, una cosa es la discrecionalidad y otra cosa es la arbitrariedad, porque la arbitrariedad es contraria a la justicia, a la razón o a las leyes, y está dictada sólo por la voluntad del capricho. Esta es la definición que da el diccionario de la Real Academia.

Entonces, la discrecionalidad y la arbitrariedad se oponen porque la discrecionalidad no es nunca absoluta, no es una actuación contraria o al margen del ordenamiento jurídico, es una actuación que se produce necesariamente desde la legalidad. Profesor Páez, ¿es posible o necesario controlar la discrecionalidad? Sí. ¿Existen mecanismos para hacerlo? Sí, una vez que partimos del hecho de que no es lo mismo la discrecionalidad que la arbitrariedad, pues evidentemente se plantea la necesidad de controlarla.

Lo que pasa es que, al ser distintas las potestades regladas de las discrecionales, evidentemente los mecanismos de control de estas potestades son distintos también, por lo que hay que partir de la distinción. Primero hay que ver cuándo estamos ante una potestad reglada y cuándo estamos ante una potestad discrecional, y luego ver cuáles son los mecanismos que hay que aplicar para controlar esa discrecionalidad. Son dos problemas distintos.

Entonces, ¿nos podría decir cuáles son los dos problemas que plantea la discrecionalidad? El primero es el de la identificación de la discrecionalidad y el segundo es el del control de la discrecionalidad. Cuéntenos cómo es la identificación. En cuanto a la identificación de la discrecionalidad ya sabemos qué es, pero ahora se trata de ver en qué casos una potestad es discrecional.

El supuesto más básico y los actos discrecionales por excelencia son los actos políticos o de gobierno, que son determinadas actividades o resoluciones de la administración que por su contenido político no son enjuiciables por los tribunales. Se considera que están inspirados en un móvil político y por tanto son inatacables. Lo que pasa es que esto no resuelve gran cosa, porque así como cuando surge el derecho administrativo había muchísimos actos políticos o de gobierno y completamente exentos de control, en la actualidad el concepto de actos políticos o de gobierno está muy acotado y en España nuestro Tribunal Supremo ha dicho que son únicamente desde el punto de vista subjetivo los del Consejo de Ministros y no los de otras

administraciones o autoridades inferiores.

Quedaría reducido a los actos de relación internacional y a los actos constitucionales de relación entre poderes públicos, lo que como es evidente soluciona muy poco el problema. Así que se hace necesario encontrar otras técnicas que nos permitan identificar los actos discrecionales, no porque estos no sean discrecionales, sino porque son muy pocos y hay muchos más actos dictados en el ejercicio de potestades discrecionales. Hay muchas técnicas, pero vamos a ver básicamente tres que yo considero que son quizás las más importantes.

La primera es la distinción entre discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados. La segunda va a ser la de la discrecionalidad técnica y la tercera las fórmulas de atribución discrecionales, sin perjuicio de que pueda haber otras. En cuanto a la primera, discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados, pues los conceptos jurídicos indeterminados son una teoría, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados que surgió a finales del siglo XIX en Austria, precisamente por una polémica sobre la identificación de los actos discrecionales.

Y surge para acotar que determinados actos que hasta entonces se consideraban discrecionales, un autor consideró que no eran discrecionalidades discrecionales, sino que eran dictados, se trataba de la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, que es algo distinto y que es plenamente controlable por los tribunales. Bueno, estará el pensando qué son los actos, los conceptos jurídicos indeterminados. Bueno, pues vamos a ver la definición que da nuestro Tribunal Supremo.

Son aquellos conceptos jurídicos de definición normativa necesariamente imprecisa, a los que ha de otorgarse alcance y significados específicos a la vista y en función de unos hechos concretos, plenamente acreditados. La consecuencia de esto es que su empleo excluye la existencia de varias soluciones posibles, todas ellas conformes a derecho, imponiendo como justa únicamente una solución en cada caso concreto, con lo que vemos que es algo completamente diferente a la discrecionalidad, porque la discrecionalidad dijimos que se caracterizaba por la posibilidad de varias soluciones justas, mientras que en el caso de los conceptos jurídicos indeterminados sólo hay una solución justa. Lo que pasa es que en los casos de la discrecionalidad, en los casos de las potestades regladas, la solución viene plenamente, perfectamente predeterminada por la ley que regula, la norma que regula el ejercicio de esa potestad, mientras que en el caso de la aplicación de un concepto jurídico indeterminado, esa predeterminación por la ley no es posible, sólo es posible en abstracto, pero no en concreto, de forma que es difícil ver cuál va a ser la solución que hay que aplicar, a no ser que se esté ante unas circunstancias y unos hechos concretos.

Ante esas circunstancias siempre se puede encontrar la solución, pero en abstracto no es posible saber. Por ejemplo, un concepto jurídico indeterminado sería el concepto de justiprecio expropiatorio. No se puede predeterminar cuál va a ser el justiprecio en una norma, pero en un caso concreto es perfectamente posible ver cuál va a ser el justiprecio en la indemnización que hay que pagar por una expropiación forzosa.

Sí, porque hay unos elementos claros, que definen cuál va a ser ese justiprecio. Sí, unos elementos probatorios que permiten constatar cuál va a ser la única solución que el ordenamiento jurídico quiere. Se trata, para que la gente lo entienda, de unos casos en los que es quizá más difícil encontrar la solución, la única solución, pero eso no impide que solo haya una solución, y por eso los conceptos jurídicos indeterminados son distintos de la discrecionalidad.

Otra de las técnicas era la discrecionalidad técnica, precisamente. Sí, bueno, el concepto de discrecionalidad técnica también tiene una pequeña relación con los conceptos jurídicos indeterminados. Vamos a partir de una definición clásica, la que ha dado en España Sainz Moreno.

Sería discrecionalidad técnica la noción que se utiliza en aquellas materias en las que las normas jurídicas utilizan como presupuesto de la acción administrativa conceptos indeterminados, de forma que de lo que se trata es de comprobar si ese presupuesto se da o no se da. Si se da, procede a aplicar una solución, y si no se da, procederá a aplicar otra. Lo que ocurre es que es bastante difícil comprobar, precisamente porque se trata de un concepto indeterminado, el presupuesto de la actuación administrativa, si se da o no se da, pero que sea difícil constatarlo no impide que solo exista una solución posible.

Para que la gente lo entienda bien, hay un ejemplo clásico que es el que propuso Giannini, el ejemplo de la sustancia tóxica. Una sustancia tóxica es una sustancia tóxica o no es una sustancia tóxica, pero lo que no puede ocurrir es que se deje al arbitrio o a la apreciación subjetiva de la administración el determinar si estamos ante una sustancia tóxica o no. Quizá ante determinado el alcohol, ¿es el alcohol una sustancia tóxica o no es el alcohol una sustancia tóxica? Depende de la cantidad a lo mejor, ¿no? Sí, bueno, sí, pero no es algo que se pueda determinar subjetivamente, sino que hay que tener en cuenta una serie de factores técnicos, con lo que sólo admitiría una solución, en teoría.

Y, bueno, el último enfoque de los que vamos a ver hoy para identificar la discrecionalidad es el de las fórmulas de atribución de la discrecionalidad, que sería considerar que hay una serie de cláusulas de estilo que nos permiten, que cuando son empleadas por las leyes, quiere decir que estas leyes nos están indicando que ahí estamos ante una potestad discrecional. Por ejemplo, cuando se dice la administración podrá, bueno, pues si es podrá, no es deberá, ¿no? Entonces, pues ahí estaríamos ante una potestad discrecional. Ahora, todas estas técnicas son discutibles y precisamente la polémica, pues gira en torno así a la validez o no de estas técnicas, ¿no? Esto sería, por lo que se refiere a la identificación.

Y nos queda el segundo problema. El control. En efecto, el control.

Bueno, pues, ¿cuál es el problema? Que, como hemos dicho, que la discrecionalidad tiene un pequeño ámbito subjetivo de la administración, de apreciación. ¿Cómo la podemos controlar, pero respetando al mismo tiempo ese ámbito subjetivo de apreciación que debe darle a la administración precisamente porque estamos ante una potestad discrecional? Pues ese es el

problema que se intenta resolver, ¿no? Bueno, pues para resolverlo se ha dicho, en primer lugar, que la discrecionalidad nunca se refiere a todos los elementos de un acto administrativo, sino solo a determinados elementos. Con lo que los elementos no discrecionales son plenamente controlables por los tribunales.

Por otra parte, como la discrecionalidad no es arbitrariedad, la resolución, los actos dictados en el ejercicio de una potestad discrecional tienen que ser motivados y razonados. Y nosotros podemos controlar esa motivación de esos actos, ¿no? Y luego, aparte de estos dos principios generales, pues básicamente hay tres técnicas, que son el control de los elementos reglados del acto, que es básicamente a lo que ya me he referido, ¿no? El control sobre los hechos determinantes del acto y los principios generales del derecho. Muy brevemente... Sí, muy brevemente porque ya... ¿Cuáles son los elementos reglados del acto? Pues básicamente son la atribución de la potestad a la administración, la motivación de la decisión, la competencia del órgano que produce el acto y el fin perseguido por el acto.

Todo esto es controlable. El más difícil de todos, el fin perseguido por el acto. Porque la administración tiene que... la finalidad de la actuación administrativa es en interés general, ¿no? Pero eso es muy difícilmente controlable.

Se controla mediante la constatación de si ha habido o no desviación de poder. En cuanto al control sobre los hechos determinantes del acto, como la discrecionalidad tiene... Hay que partir la estructura de la norma jurídica, un presupuesto y una consecuencia jurídica. Se trata de ver si se han dado los presupuestos de hecho que legitiman esa actuación, ¿no? Entonces ahí estaríamos controlando esos hechos determinantes.

Aunque también cabe la posibilidad de que esos hechos determinantes estén mal definidos por la norma. ¿Qué ocurre si están mal definidos? Bueno, pues entonces de lo que se trata es de ver si han sido valorados correctamente por la administración y si esa valoración se adecua a la finalidad de la actuación administrativa. Luego, por último, el quizá el más polémico de todos es la técnica de control mediante los principios generales del derecho.

Que es una técnica que han utilizado los tribunales cuando, mediante la aplicación de los otros elementos, no podían controlar la discrecionalidad. Entonces, mediante la aplicación de los principios generales, han ido incluso a la esencia de la discrecionalidad. Incluso han llegado a controlar esa parcela subjetiva que tiene la discrecionalidad, la decisión de la administración en el ejercicio de una potestad discrecional.

Y han aplicado, pues, sobre todo el principio de proporcionalidad y también el principio de igualdad y el principio de la buena fe. Profesor Páez, antes de terminar, ya súper breve, porque sí que realmente estamos fuera de tiempo, hay una polémica en torno al control judicial de la discrecionalidad administrativa. Nos podía hablar, pero ya le digo muy breve.

Es una pena, porque no podía hablar de eso sin antes haber hecho esto, porque es lo más importante realmente. Bueno, pues la polémica es que, a raíz de la entrada en vigor de la

Constitución, pero bueno, que la polémica se ha desatado hace dos, tres años, algunos autores muy prestigiosos, el profesor Parejo, el profesor Sánchez Monón, han entendido que las relaciones entre los jueces y la administración no pueden ser iguales a las relaciones que existían antes de la Constitución. Porque ahora la administración está legitimada democráticamente y, por tanto, han reclamado una mayor libertad de actuación para la administración, lo que implicaría considerar que más actuaciones de la administración son discrecionales, o sea, en cuanto a la identificación de la discrecionalidad, más supuestos de discrecionalidad, y, en segundo lugar, en cuanto al control, reducir el control de los tribunales en los casos en los que hay discrecionalidad, en virtud del principio de separación de poderes.

Aquí lo que subyace es el problema clásico de la comprensión del principio de separación de poderes. ¿Juzgar a la administración es administrar o juzgar a la administración no es administrar? Porque si un juez dice aquí la actuación, la administración ha actuado incorrectamente, eso es controlar a la administración, pero si dice ha actuado incorrectamente y lo que tenía que haber hecho es esto, está sustituyendo la actuación de la administración. Esto es lo que han sostenido estos autores.

Y frente a estos se han opuesto otros autores igualmente prestigiosos, el profesor Tomás Ramón Fernández, el profesor García Enterría, que han dicho que la entrada en vigor de la Constitución no solo no ha supuesto eso, sino que ha supuesto conceder todavía mayor importancia al papel que deben desempeñar los jueces, porque los jueces están llamados por la Constitución a controlar la actuación de la administración conforme a la legalidad y al derecho. Y por tanto, no solo no cabe entender que hay más supuesto de discrecionalidad y un menor control, sino todo lo contrario. Pero bueno, realmente es una polémica muy rica y no son posturas tan enfrentadas como pueda parecer en un primer momento, sino que hay muchos matices y lo que tendrían que hacer quienes estén interesados en esto es leer las fuentes, si quieren que nos escriban una carta y nosotros les remitimos a la bibliografía, porque no son dos posturas irreconciliables.

Pues si no queremos entrar en polémica con nuestro siguiente invitado, aquí tenemos que dar como finalizada nuestra charla. Muchísimas gracias, profesor Pais, y hasta otra ocasión. Vale, gracias a vosotros.

CRIMINAL RESPONSABILIDAD Incurre en responsabilidad criminal el que, sin la debida autorización y sin ánimo a verlo como propio, utilizare un vehículo de motor ajeno, cualquiera que fuere su clase, potencia o cilindrada. Así define el artículo 516 bis del Código Penal vigente la utilización ilegítima de vehículos de motor ajenos, un tipo de delito cada vez más frecuente y en aumento desde el punto de vista criminológico eminentemente juvenil. Este es el tema que a continuación va a desarrollar el profesor titular de Derecho Penal, don Alfonso Serrano Gómez.

Buenas noches y bienvenido.